



Coconuco, Puracé (Cauca), Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALFONSO BECERRA MELENJE.
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00005-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ALFONSO BECERRA MELENJE, con radicación 2020-00005-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 19 de febrero de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. Aura María Batidas Suarez, en contra de ALFONSO BECERRA MELENJE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en las mencionadas decisiones, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la parte demandada se debe advertir que se realizó en vigencia del procedimiento dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y conforme sus disposiciones, razón por la cual la apoderada de la parte demandante con fecha 26 de julio de 2021, aportó la documentación de la notificación de la parte demandada, ALFONSO BECERRA MELENJE, realizada por la empresa MSG Mensajería Ltda., de conformidad con la guía *24006006*, en donde se registra el 12 de julio de 2021, como fecha de realización en la dirección "*Vereda Cobalo*" del municipio de Puracé ©, atendiendo la diligencia la señora Francly Milena Pizo, quien "*confirma que si habita el destinatario*", haciéndole entrega de copias la demanda, título valor, anexos y mandamiento de pago, tal como se prueba con la COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, notificación debidamente cotejada con el sello de la empresa de mensajería como se requiere conforme lo solicitado por el Decreto 806/20, para probar la entrega real del traslado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 17 de febrero de 2.021, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 4866470211774492 contenida en el pagaré # 4866470211774492 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$630.560) por concepto de capital vencido más los correspondientes intereses, 2.- La obligación No. 725021740083211 contenida en el pagaré No. 021746100004483, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$7.999.671) por concepto de capital vencido más los correspondientes interese y otros conceptos y 3.- La obligación No. 725021740091538 contenida en el pagaré No. 021746100004927, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$2.950.000) por concepto de capital vencido, por concepto de capital vencido, más los respectivos intereses y otros conceptos, títulos suscritos por ALFONSO BECERRA MELENJE; los pagarés relacionados prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y



actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero discriminadas y declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del Proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra de ALFONSO BECERRA MELENJE, identificado con la C.C. # 1.060.237.622.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez